

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Doralba Henao Acevedo C.C. Nro. 21.852.032
Apoderada Judicial	María Alejandra Présiga Rodríguez C.C. 1.152.213.842 T. P 326.160
Accionados	Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00294 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.182
Decisión	Ampara Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Doralba Henao Acevedo identificada con C.C. Nro. **21.852.032** actuando mediante apoderada judicial, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, que considera vulnerado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el **13** de **enero** de **2022**, la accionante presentó derecho de petición, ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, el cual fue remitido a través de correo certificado de la empresa Servientrega con guía No. 9144221420. Solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y al día de hoy no se ha dado respuesta a la solicitud radicada por parte de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto solicita tutelar sus Derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social y como consecuencia, ordenar a la **Administradora de Pensiones Colpensiones** dar respuesta de fondo a la solicitud incoada el **13** de **enero** de **2022**, como pruebas documentales aportó:

- Derecho de petición
- Copia de guía Servientrega
- Copia de cédula de ciudadanía.
- Poder para actuar.
- Copia de cédula y tarjeta de apoderado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Malky Katrina Ferro Ahcar, directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 25 de Julio de 2022, se pronunció, indicándole al despacho que después de consultar los sistemas de información de Colpensiones se pudo evidenciar que el día 14 de enero de 2022 la accionante radico petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva solicitud que fue atendida mediante oficio de misma fecha donde se le informo que para continuar con el trámite era necesario que aportara la siguiente documentación:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Que dicho oficio fue remitido a la dirección electrónica aportada por el accionante en su PQRS. Por lo expuesto solicita considerar que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, a que la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, señalando que se ha configurado un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 14 de enero de 2022.

Para avalar sus afirmaciones aportó los siguientes documentos anexos

- Oficio BZ2022_443775-0091170 de 14 de enero de 2022 dirigido a la señora Doralba Henao Acevedo a la CL 54 45 63 ED CENTRO CARACAS I INT 313

PARTE MOTIVA

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 21 de julio de 2022 y en la misma fecha se notificó a la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderada.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En el presente caso está demostrado que la accionante presentó Derecho de Petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según formulario que fue aportado con el escrito de tutela, remitido por correo postal, según Guía No. 9144221420 de Servientrega, con fecha de entrega el día 14 de enero de 2022, según consulta de la guía realizada por el Juzgado en la página web de la empresa de correo.

COLPENSIONES contestó la acción de tutela, informando que la solicitud fue rechazada por encontrarse incompleta situación que dio a conocer mediante comunicación BZ2022_443775-0091170 del 14 de enero de 2022 en el cual se le informa a la accionante que, para poder continuar con el trámite de reconocimiento indemnización vejez es necesario resolver la siguiente situación:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Que una vez se corrijan las inconsistencias podrá reiniciar el trámite en uno de los puntos de atención de la entidad.

En la comunicación relaciona además como documentos anexados por la accionante:

Continuación Respuesta Radicado No. 2022_443775 del 14 de enero de 2022

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1
Formato para solicitud de indemnización ó declaración expresa en la que el asegurado manifieste su imposibilidad de continuar aportando al Sistema General de Pensiones	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	2
Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Formato declaración de no pensión	1
Autorización Notificación por correo electrónico	2

La entidad accionada refiere que la comunicación fue remitida a la dirección aportada por la accionante, sin embargo, COLPENSIONES no aportó evidencia del envío y la recepción del comunicado, no demostró que tal comunicación fue notificada al accionante, para tener por demostrado que la petición fue atendida y, por ende, correspondía al actor proceder con las correcciones informadas.

Adicionalmente se advierte que el motivo de rechazo, no indica con precisión y claridad cuales son los datos que no corresponden o coinciden con los documentos presentados y se limita a indicar que los asesores pueden orientarlo.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad, habida cuenta que la accionante demostró que radicó la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 13 de enero de 2022 y a la fecha no se le ha notificado respuesta alguna, a pesar de encontrarse superado el término previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 de cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que a la fecha la entidad haya emitido una decisión de fondo.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de enero de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En caso que la petición esté incompleta y/o el formulario se encuentre mal diligenciado deberá informar a la accionante con precisión y detalle, cual es la inconsistencia a corregir, en este evento, el término de 8 días iniciará a contar a partir de la fecha en que la accionante complemente la solicitud, sin que sea viable revivir el término legal de 4 meses.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud en el término de 8 días, evitando respuestas evasivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- vulneró los derechos fundamentales de petición a la accionante DORALBA HENAO ACEVDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.852.032, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de enero de 2022 por la accionante. En caso que la petición esté incompleta y/o el formulario se encuentre mal diligenciado, deberá informar a la accionante con precisión y detalle, cual es la inconsistencia que debe corregir, en este evento, el término de 8 días, se contabilizará a partir de la fecha en que la accionante complemente o corrija la solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, **remitir** el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d594cdc53edd7008b9cec83a1d950c4ff62bdd065d258bdf8383d2b4bae980a**

Documento generado en 28/07/2022 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>